

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00803-00**  
**Demandante: DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO**  
**Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**  
**Referencia: ACCIÓN POPULAR**

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 4 cdno. incidente de nulidad y fl. 118 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad (fl. 1 y vlto. *ibidem*), el recurso de reposición contra el auto de 17 de septiembre de 2019 (fls. 115 a 117 vltos. cdno. ppal.), presentados por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, y la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora María Alejandra González Luque (fls. 68 a 70 cdno. ppal.).

**I. ANTECEDENTES**

**A. Actuación procesal**

1) Mediante auto del 17 de septiembre de 2019 este Despacho posterior a estudiar los hechos y pretensiones de la demanda, adecuó el proceso al trámite propio de una acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política (fls.75 a 81 cdno. ppal.).

2) La Secretaria de la Sección Primera de esta corporación, el 23 de septiembre de 2019 remitió el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 87 *ibidem*).

## **B. El incidente de nulidad**

La parte demandante presentó incidente de nulidad el 24 de septiembre de 2019 (fl. 94 y vltos. cdno. ppal.), el cual sustentó bajo el siguiente argumento:

"(...)

*3.- El Magistrado Ponente emitió auto del 17 de septiembre de 2019 mediante el cual resolvió adecuar la demanda de acción popular presentada a una acción de tutela, ordenando su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá.*

*4.- El referido auto fue notificado por correo electrónico el 21 de septiembre de 2019 únicamente a Daniel Arturo Socha Guerrero.*

*5.- El numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone, como una de las causales de nulidad procesal:*

*"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado"*

*6.- La actuación procesal consistente en la emisión del auto del 17 de septiembre de 2019 está viciada de nulidad procesal porque se omitió la oportunidad para sustentar un eventual recurso de reposición y apelación contra dicha decisión.*

*7.- Además, el auto que debería corresponder es el que califica la presentación de la demanda, sea admisorio o inadmisorio, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, además de otro auto adicional que se pronuncie expresamente sobre las medidas cautelares solicitadas oportunamente.*

(...)".

## **C. Recurso de reposición**

La parte demandante presentó recurso de reposición el 23 de septiembre de 2019 (fls. 115 a 117 vltos. cdno. ppal.), puesto en conocimiento de este Despacho el día 8 de octubre de 2019 (fl. 118 cdno. ppal.), el cual sustentó bajo los siguientes argumentos:

**"1. Esta acción popular versa sobre una auténtica vulneración del derecho colectivo a la prestación del servicio público de educación de manera eficiente y oportuna.**

(...)

1.2. - La acción popular presentada busca que se tomen medidas para la protección de un derecho colectivo que, al tiempo, es un derecho fundamental de la persona, como la educación reconocida constitucionalmente como un "**derecho de la persona**" y un "**servicio público**", lo cual le confiere dos nociones que pueden ser protegidas por acción de tutela la primera y por acción popular la segunda.

El despacho desconoce la naturaleza de las pretensiones formuladas en el escrito inicial porque lo que se busca amparar con un fallo definitivo en la acción popular no son derechos fundamentales subjetivos, sino el servicio público de educación como tal, razón que implica darse el trámite de acción popular y no una acción de tutela.

Además, mal se haría en tramitarse acción de tutela para la protección de derechos e intereses colectivos cuando aquel mecanismo judicial no es idóneo al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad exigido por la Constitución y la jurisprudencia.

1.3.- Por lo tanto, considero que no puede adecuarse al trámite de una acción de tutela esta acción popular porque las pretensiones de la demanda están encaminadas a la protección de un derecho colectivo que consiste en la prestación eficiente y oportuna del servicio público de educación.

**2.- Una eventual acción de tutela por los mismos hechos sería negada por temeridad al presentarse previamente una acción de tutela por los mismos hechos por lo que no existiría una efectividad del derecho sustancial.**

(...)

Es necesario resaltar que el accionante presentó previamente una acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá con el número de radicado **11001-33-34-004-2019-00204-00** que profirió fallo favorable el 16 de agosto de 2019, decisión judicial que actualmente se encuentra en firme pero que no es suficiente para la garantía de derechos fundamentales como se expuso en el escrito de la acción popular porque actualmente la Universidad Militar Nueva Granada mantiene inactivo del sistema al accionante, al no llegarse a un acuerdo de pago.

(...)

**3. La remisión a juzgados administrativos puede configurar un eventual conflicto de competencia negativo sobre el cual ya existen pronunciamientos.**

Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que ya conocieron de la acción de tutela, generaría un conflicto de competencias entre su despacho y el despacho de conocimiento de la nueva acción de tutela porque este último podría considerar que no es competente de conocer el asunto por la

*naturaleza del mismo, tal como sucedió en un caso similar decidido por la Sala Plena de la Corte Constitucional que mediante los Autos 157 de 2007 y 195 de 2013 considero que se debía tramitar las acciones populares y no acciones de tutela, decisión luego confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura, otrora institución encargada de dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.*

**4. La acción popular no necesita que todos los estudiantes, entendidos como usuarios, demanden ante la jurisdicción la protección de derechos e intereses colectivos.**

(...)

*4.4.- Por lo tanto, argumentar que en razón a que existen casos particulares en los que se advierte una eventual vulneración a derechos fundamentales subjetivos para adecuar el trámite a la acción de tutela es, realmente, un razonamiento que desconoce la naturaleza de las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron debidamente fundamentadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y demás normas allí invocadas.*

**5. La decisión constituye una vulneración a derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso por incurrir en una vía de hecho.**

*5.1. La decisión tomada por el Señor Magistrado Ponente incurre en una vulneración a derechos fundamentales al debido proceso por incurrir en una vía de hecho que desconoce la naturaleza misma de las acciones populares y los antecedentes tácticos narrados, lo que impide el acceso oportuno a la administración de justicia y la efectividad de derechos.*

*5.2. Insistir en la decisión impugnada sería causal de iniciar acciones constitucionales contra tal determinación y, además, incurrir en faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo junto con la comisión de conductas punibles como el prevaricato por acción al emitir un pronunciamiento contrario a derecho.*

(...)" (negritas de la parte demandante).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **La nulidad**

En la forma y términos en que ha sido propuesta la nulidad procesal por parte de la parte demandante, el Despacho observa lo siguiente:

Respecto a la nulidad solicitada, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>, el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causas, cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado; dicha norma preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

(...)"

A su vez el numeral 4º del artículo 136 *ibídem*, preceptúa:

**"ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

4º. *Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*

a) Se tiene que, mediante auto del 17 de septiembre de 2019 este Despacho, después de revisar los hechos y pretensiones de la demanda, consideró adecuar el trámite de la acción popular incoada al de acción de tutela, toda vez que, la educación según lo establecido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup> es catalogado como un derecho fundamental y no como un servicio público; por lo que, ordenó la remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por ser los competentes a la luz de lo preceptuado en el Decreto 1983 de 2017 (fls. 75 a 81 cdno. ppal.).

b) La Secretaria de la Sección Primera de esta Corporación el día 23 de septiembre remitió el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 87 cdno. ppal.).

<sup>1</sup> Norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> Entre otras, la sentencia T-356 de 2017

c) La parte demandante, el día 23 de septiembre de 2019 presentó incidente de nulidad contra el auto anterior (fl. 1º y vlto. cdno. incidente de nulidad), alegando la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P.; no obstante lo anterior, ese mismo día instauró recurso de reposición en subsidio apelación contra la misma providencia (fls. 115 a 117 vltos. cdno. ppal.).

Así las cosas y en atención a lo anterior, **no hay lugar a decretar la nulidad** alegada por la parte demandante, ya que no se le ha vulnerado el derecho a la defensa al poder incoar en su momento el recurso correspondiente contra la providencia del 17 de septiembre de 2019, saneándose la presunta nulidad presentada.

### **Recurso de reposición en subsidio apelación**

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 17 de septiembre de 2019, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha definido las dos connotaciones que presenta el derecho a la educación, de la siguiente manera:

"(...)

*De esta manera es claro que la educación desde el punto de vista constitucional tiene una doble connotación, en cuanto derecho y servicio público. Bajo la primera connotación presenta a su vez una doble dimensión que corresponde a la de derecho y deber al mismo tiempo. Derecho por cuanto a ella pueden acceder todas las personas y al ser el medio para hacer efectivos otros derechos fundamentales, y deber por qué se debe cursar como mínimo diez años de educación básica, para los cuales las personas deberán tener en principio edades entre los cinco y los quince años de edad como ya se indicó.*

(...)

*Como servicio público corresponde al Estado regularla y ejercer la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, garantizando de esta manera que los educandos se formen*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-805 de 2007

*adecuadamente, y para que el cubrimiento del servicio sea el apropiado, además de asegurar a los menores las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*Incumbe también al Estado asumir manera directa la prestación del servicio público de educación o, en su defecto, en ejercicio de su función de control y vigilancia, autorizar a particulares a prestar dicho servicio con sujeción a los lineamientos constitucionales y legales pertinentes. En efecto, la Constitución dispone en su artículo 67 que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años y que esta se prestara de manera gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos.*

*Del anterior postulado constitucional ha de inferirse que el Estado tiene la obligación constitucional de poner a disposición de los posibles educandos, una infraestructura y un plan de educación orientado inicialmente a cubrir las expectativas educativas de un grupo poblacional de menores de edad comprendido entre los cinco y los quince años de edad, quienes son sujetos prioritarios para el desarrollo y cumplimiento de tal obligación constitucional, en el entendido además, que esta oferta educativa deberá garantizar el cumplimiento de los cuatro criterios esenciales que caracterizan el derecho a la educación, y que corresponden al sistema de las "cuatro A": asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Estos criterios corresponden a los linderos mínimos de la dimensión conceptual del derecho a la educación, los cuales fueron empleados por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, delegada para tales efectos por las Naciones Unidas, quien en visita especial realizada a Colombia entre el 1 y 10 de octubre de 2003, advirtió positivamente que este marco analítico se viene utilizando en Colombia.*

*Respecto a las cuatro dimensiones del contenido prestacional del derecho a la educación, esta Corporación en sentencia T-787 de 2006, señaló lo siguiente:*

*"(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."*

*(...)"*.

b) Una vez aclarado lo anterior, teniendo en cuenta las nociones de la educación como derecho fundamental y como servicio público, y una vez revisada de manera sistemática el escrito de demanda, se considera que tal derecho debe ser analizado desde el punto de vista de servicio público, en el entendido que, lo que la parte demandante persigue en esta acción es la accesibilidad a este, que de acuerdo a lo definido por la Corte Constitucional hace alusión a "la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico" (resalta el Despacho), aspecto este último que se observa en los numerales 2º y 3º de ese acápite (pretensiones) (fl. 5 vlto. cdno. ppal.), en los que solicita que, se establezca una metodología para liquidar el costo de los derechos académicos a pagar por parte de los estudiantes de pregrado conforme a sus condiciones socioeconómicas.

c) Apoyando esta consideración, se subraya que como bien lo manifestó el demandante en el escrito de demanda, la Universidad Militar Nueva Granada transformó su naturaleza jurídica<sup>4</sup>, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA.** *La Universidad Militar Nueva Granada es un ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere." (resalta el Despacho).*

d) Así las cosas, y al ser deber del Estado garantizar el acceso al servicio público de educación en igualdad de condiciones, en este caso, desde el punto de vista económico, al pretenderse que se fije una metodología por parte de la Universidad demandada para establecer el valor a cancelar por concepto de los derechos académicos de las personas que

---

<sup>4</sup> Ley 805 de 2003, "Por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada".

ingresen a estudiar en el ente educativo teniendo en cuenta sus condiciones socioeconómicas (no solamente las personas mencionadas en la demanda), está llamada esta acción a ser estudiada bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos como lo planteó el actor, al poderse afectar a una colectividad de estudiantes que se encuentren en la misma situación.

e) Ahora bien, respecto a los aspectos manifestados por el demandante en el escrito del recurso de reposición, alusivos a la actuación temeraria por una acción de tutela similar y al conflicto de competencia que se podría suscitar entre juzgados, se tiene que, estas afirmaciones escapan de la esfera de este Despacho, toda vez que, cada autoridad judicial es autónoma en las decisiones jurídicas a emitir, además se consideran hechos futuros e inciertos, sin que exista certeza que puedan o vayan a ocurrir.

f) En lo atinente a lo expresado por el demandante en el sentido de *"argumentar que en razón a que existen casos particulares en los que se advierte una eventual vulneración a derechos fundamentales subjetivos para adecuar el trámite a la acción de tutela es, realmente, un razonamiento que desconoce la naturaleza de las medidas cautelares solicitadas"*, se resalta que, la acción popular no procede para el reconocimiento de derechos subjetivos, como bien lo estableció Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2002, expediente No. 05001-23-31-000-2001-2012-01(AP-0388), C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, manifestó:

**"No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede**

***ejercerlo con exclusión de los demás, y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.***

(...)

***El solo hecho de que un daño afecte a un número plural de personas no hace procedente la acción popular, ya que ésta depende de la naturaleza del derecho que ha sido afectado (derecho o interés colectivo). No obstante, también es posible que con la misma acción u omisión puedan vulnerarse además de los intereses colectivos, los derechos individuales de una persona o un grupo. El caso típico es el de los daños ambientales que además de afectar el interés de la colectividad a un ambiente sano (daño ambiental puro), pueden causar afecciones en la salud de las personas más expuestas al agente contaminante. Un criterio útil para definir si se está en frente de un derecho individual o colectivo es establecer si con la indemnización de los perjuicios causados a quienes individualmente han sufrido el daño, éste queda reparado en forma definitiva, o si a pesar de esas reparaciones aún subsiste la afectación para la colectividad, en la que muchos de los miembros pueden no haber sufrido ninguna mengua de sus derechos particulares.***

(...)." (Negrillas fuera de texto).

g) Finalmente, y contrario a lo manifestado por el demandante en el escrito del recurso de reposición, se tiene que, no se le han vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que, se han tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico los escritos por él presentados y se le han notificado debidamente las decisiones proferidas, tanto por esta Corporación como por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá D.C.

Por todo lo anterior se tiene que, hay lugar a reponer la providencia recurrida, por tanto, se dejará sin efectos lo actuado con posterioridad a la misma; se admitirá en esta Corporación la acción presentada por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; y se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

## **Coadyuvancia**

Por otra parte, como quiera que se tramitará la acción incoada se considera pronunciarse acerca del escrito de coadyuvancia presentado, de la siguiente manera:

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia; el texto de la norma citada es el que sigue:

**"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."**  
(resalta el Despacho).

La norma trascrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

En el presente caso, quien solicitó vinculación como coadyuvante fue la señora María Alejandra González Luque, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia, por lo que, se estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia mencionada.

### **Amparo de pobreza**

De igual manera, se tiene que una vez analizado el amparo de pobreza solicitado por el demandante visible en el folio 8 del cuaderno principal del expediente, se tiene que, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Código General del Proceso, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Por su parte, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso establecen:

**"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante solicitó amparo de pobreza en los siguientes términos: *"Solicito atentamente al despacho de conocimiento se me conceda amparo de pobreza para actuar dentro de esta causa con fundamento en los artículos 155 a 158 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, para lo cual realizo la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no tengo los medios económicos para sufragar los gastos derivados del proceso y, en consecuencia, se me exima del pago de costas, gastos procesales o demás rubros económicos derivados de las actuaciones que se deriven dentro del expediente."* (fl. 8 cdno. ppal.).

Como quiera que la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se estuviere en capacidad de sufragarlos, y además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la administración de justicia, el Despacho concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados por el demandante, puesto que dicha solicitud cumple con la exigencias establecidas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que, requiera al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que sufrague los gastos del proceso que le correspondan a la parte demandante.

Así las cosas, este Despacho,

## **RESUELVE:**

**1º) Deniégase** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Repónese** el auto del 17 de septiembre de 2019, por el cual se adecuó la demanda presentada al trámite propio de la acción de tutela y se remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por tanto, **déjase sin efectos** lo actuado con posterioridad a esta providencia, y en consecuencia, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por el señor Daniel Arturo Socha Guerrero, en ejercicio de la acción popular contenida en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, se **admite**.

**3º) Notifíquese** personalmente esta decisión al Rector de la Universidad Militar Nueva Granada y al Consejo Superior Universitario del mismo ente universitario o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**4º) Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**5º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**6º) Concédese** el amparo de pobreza en los términos solicitados por la parte demandante, en consecuencia, por Secretaría, **requiérase** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que sufrague los gastos del proceso que le correspondan a la parte demandante.

**7º) Por** secretaría **fijese** un aviso en la cartelera de esta Sección del Tribunal por un término de cinco (5) días con el siguiente contenido:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00803-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Daniel Arturo Socha Guerrero contra la Universidad Militar Nueva Granada, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al acceso al servicio público de educación superior y a que la prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los usuarios (estudiantes de la Universidad demandada), los que estima vulnerados, por la omisión de establecerse por parte de la Universidad accionada una metodología para determinar el valor a pagar por concepto de los derechos académicos según las condiciones socioeconómicas de los estudiantes, entendidos como usuarios."*

Lo anterior con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre la acción de la referencia; de igual manera, **envíense** sendo ejemplar a la Universidad Militar Nueva Granada, para ser fijado en lugar visible al público de la sede central de la referida Institución, con el mismo fin y por el mismo término contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, además que informe a cada uno de los estudiantes de dicho ente universitario a través del correo electrónico institucional asignado a ellos.

**Adviértasele** a la referida Universidad del ordinal anterior, que deberá remitir inmediatamente al cumplimiento de lo allí dispuesto, las pruebas de dichas actuaciones.

**8º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00803-00  
Actor: Daniel Arturo Socha Guerrero  
Acción popular

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR AMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de  
hoy. **15 OCT. 2019.**

La (s) Secretar(a) (o)

